

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 7 DE OCTUBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
5/2012	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A 24
447/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Televisora del Valle de México, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, contra actos de la Secretaría de Gobernación y otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	25 A 28

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
7 DE OCTUBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 101 ordinaria, celebrada el jueves tres de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con que se ha dado cuenta, si no hay alguna observación consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2012.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora y señores Ministros, como todos recordamos, iniciamos la discusión de esta contradicción de tesis en la semana pasada, nos estacionamos en uno de los puntos jurídicos a decidir, conforme se fue dando esta discusión, surgieron algunas propuestas al señor Ministro ponente, mismas que nos llevaron al final a pedir que la aceptación a esas modificaciones se hiciera como decíamos coloquialmente, en blanco y negro.

De esta suerte, recibimos el viernes pasado unas modificaciones a esta propuesta y le pido al señor Ministro Pérez Dayán, ponente en este asunto si quisiera dar cuenta hoy de ellas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Claro, señor Ministro Presidente, muchas gracias. Señora y señores Ministros, habiendo coincidido y aceptado la amable sugerencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en sesión anterior, se repartió un nuevo estudio en el proyecto exclusivamente del considerando sexto, a efecto de que, privilegiando el principio de conservación de la norma, se practique un ejercicio de interpretación conforme, que permita esclarecer la mecánica relativa al ajuste por inflación ya de

suyo compleja, para concluir que sí serán créditos para tales efectos aquéllos que resulten a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o mayor si se cobran antes de éste, siempre y cuando tales créditos —he aquí la interpretación conforme— sean necesarios e indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

De esta forma, comprendiendo la voluntad del legislador y su finalidad al incorporar la norma en cuestión al orden jurídico, se interpreta de tal forma, que sin contrariar sus objetivos, no se torne desproporcional en determinados casos que sí justifican la inclusión de créditos en el cálculo del ajuste inflacionario, siguiendo precisamente el esquema genérico de las deducciones estructurales, manteniendo la exclusión expresa en el resto de los supuestos que se relacionan con créditos que no son de aquellos que resultan indispensables y necesarios con los fines de la actividad del contribuyente.

No dejo de reconocer la alta dificultad y desafío que conlleva practicar un ejercicio de hermenéutica jurídica que haga una norma conforme al Texto Supremo; por ello, de considerar esta alta magistratura que en el empeño propuesto se fuerza tanto el orden normativo que pudieran sembrarse más dudas que aquellas que se pretenden despejar, volvería al proyecto original que declara la inconstitucionalidad de la disposición analizada. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Señor Ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente, yo no me he posicionado en este análisis del

primer punto de la contradicción de tesis 5/2012-PL, que se refiere este primer punto al principio de proporcionalidad del artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En cuanto a este tema, no comparto la propuesta modificada, por las siguientes razones: la interpretación que se propone en el proyecto desde mi punto de vista, varía el tema de contradicción, ya que éste consiste en determinar si se viola o no el principio de proporcionalidad tributaria por el hecho de que se consideren las características del crédito para calcular el ajuste anual por inflación, y con la interpretación propuesta en el proyecto –la nueva interpretación– la constitucionalidad de la norma dependería de las características de quienes otorgan el préstamo, y no de quienes lo reciben.

Independientemente de lo anterior, considero que no resulta aplicable la interpretación conforme, ya que en el caso en cuestión, la norma no admite dos o más posibles interpretaciones. Su alcance es claro en cuanto a las características que debe reunir el crédito para que se excluya del cálculo del ajuste anual por inflación. Por lo que para desentrañar el alcance del precepto, considero que debe acudir al sentido literal de la disposición, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.

Además, la interpretación se está haciendo conforme a otra disposición de la ley y no conforme a la Constitución, como voy a tratar de explicarlo a continuación.

Del principio de proporcionalidad tributaria se desprende que hay deducciones estructurales, entendidas como institutos sustractivos que operando desde el interior del tributo, contribuyen a la exacta definición y cuantificación de la base imponible, del tipo de gravamen, o bien, de la cuota tributaria. Pueden afectar a la

riqueza o al sujeto gravado, con base a consideraciones que obedecen fundamentalmente a la aptitud de contribuir para sufragar los gastos públicos.

Una vez identificándose que una erogación o una afectación en el patrimonio de forma negativa, se trata de una deducción estructural, esto no significa que el legislador deba reconocerla en atención al principio de proporcionalidad tributaria.

Por su parte, el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las deducciones deben cumplir entre otros, el requisito de ser estrictamente indispensable, lo cual es un concepto de legalidad, con base en el cual la autoridad fiscal podrá aprobar o no la deducibilidad de un concepto, según se trate el caso.

Es así que el principio de proporcionalidad demanda la exigencia de ajustar las cargas tributarias a la capacidad contributiva de los causantes, permitiendo que el gravamen pese únicamente sobre el impacto positivo de su haber patrimonial, lo cual es distinto a considerar que para la proporcionalidad de la norma debe cumplirse el requisito de estricta indispensabilidad, contenida en el artículo 31, fracción I, de la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues éste constituye un requisito de mera legalidad.

Por tanto, con independencia de que para la procedencia de la deducción se reúnan o no los requisitos de legalidad, como lo es el de la estricta indispensabilidad, la constitucionalidad de la norma – desde mi punto de vista– debe calificarse en términos del reconocimiento a la capacidad contributiva. Es por ello que no comparto la propuesta modificada del proyecto, porque estaríamos haciendo una interpretación conforme a un artículo de la ley, y no conforme a la Constitución.

En la opinión de su servidor, ateniendo al tema de contradicción, comparto el proyecto original que nos presentó el señor Ministro ponente, ya que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, al no permitir considerar como crédito para efectos del ajuste anual por inflación, aquéllos que se otorguen a personas físicas para sus actividades empresariales, en períodos menores a un mes, pues con motivo del fenómeno de la inflación, el patrimonio del acreedor se ve modificado negativamente por los créditos que tiene a su favor, ya que con el paso del tiempo, éstos pierden su valor con respecto al que tenían al momento de otorgarse. Empero, la capacidad contributiva del sujeto pasivo no es impactada por las características del crédito, esto es, por quien lo otorgue, a quien se otorgue, y para qué se otorgue, pues dichas características son completamente ajenas a la variación del valor del crédito que se produce en el patrimonio del acreedor por efecto de la inflación.

En este sentido, advierto que el artículo 47, fracción I, de la ley de referencia, restringe el derecho del contribuyente de aminorar la base gravable, atento a las cualidades del préstamo, lo cual en mi opinión, no tiene implicaciones sobre la variación del valor del crédito, lo que transgrede para mí, el principio de proporcionalidad tributaria. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo comparto el sentido del proyecto modificado, a mí me parece que es muy consistente con lo que estábamos discutiendo en la sesión pasada, simplemente la propuesta en vez de redactar la tesis de manera negativa; es

decir, estableciendo la inconstitucionalidad; busca salvar la constitucionalidad de la norma dando una interpretación conforme. Interpretación conforme que me parece que no escapa la materia de la presente contradicción; es decir, en mi interpretación anterior precisé que el decremento a los activos de una empresa constituye una pérdida inflacionaria, cuyo reconocimiento en la determinación en la base gravable está reconocida por el artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al establecer, y cito el artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta: “Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual, y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible”.

Entonces estamos ante una deducción, deducción que debe de interpretarse como una deducción estrictamente indispensable conforme al artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Yo no veo que esto sea incorporar un elemento de legalidad al análisis que se está haciendo. Interpretar armónicamente la disposición reclamada con el resto de las normas que conforman el sistema de deducciones previo el análisis de constitucionalidad constituye una de las funciones de este Máximo Tribunal; es decir, debemos de ver si la norma es proporcional, si responde a la capacidad contributiva desde un punto de vista constitucional, eso nos lleva a hacer un análisis de las deducciones, en este caso la deducción por inflación, que son partes estructurales para determinar la capacidad contributiva.

En ese sentido ya existe pronunciamiento de la Corte, existe una jurisprudencia de la Primera Sala y una tesis aislada de la Segunda Sala muy recientes. La tesis aislada de la Segunda Sala establece: “RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE TENERSE

PRESENTE QUE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS NO SE DETERMINA ÚNICAMENTE POR LA CUANTÍA EN QUE AQUELLA SE OBTIENE, SINO TAMBIÉN POR LA FUENTE DE LA QUE PROVIENE, O INCLUSO POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU GENERACIÓN”. En este caso, la circunstancia que rodea su generación es precisamente si esas deudas forman parte de la actividad normal del contribuyente.

En ese sentido también hay jurisprudencia de la Primera Sala, que dice: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES, MATERIA DE ESTA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA”, por qué, porque sería imposible llegar a determinar si una norma es proporcional o no es proporcional; es decir, si atiende o no atiende a la capacidad contributiva, si no se analiza la interpretación de la ley controvertida, inclusive en este caso en materia constitucional, como lo está haciendo el señor Ministro ponente.

Por ese sentido, a mí me parece que no se aleja de la contradicción de la que estamos hablando, y que no está introduciendo elementos de mera legalidad, lo que está haciendo es determinando si la norma es proporcional: es decir, si atiende a la capacidad contributiva; para eso se tiene que entrar a analizar el contenido o interpretar la ley controvertida que en este caso es la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 47, fracción I, interpretarla de tal manera que se llegue a determinar si atiende a la capacidad contributiva en cuanto a las deducciones estructurales, y el principio para llegar a una deducción estructural, es precisamente ver si atiende al objeto del negocio de la empresa, si no estaríamos hablando de deducciones personales o deducciones de política tributaria que no tiene nada que ver con la capacidad contributiva del contribuyente, sino que atienden a un

fin extrafiscal, situación que no ocurre en el presente caso. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Decía el Ministro Pérez Dayán en su exposición, o me pareció escuchar al menos, que le parecía un poco forzada esta forma de presentación de los temas; yo la veo francamente forzada, yo coincido en mucho con lo que acaba de señalar el Ministro Valls en su documento, creo que estas excepciones que le estamos introduciendo, tiene razón lo que dice el Ministro Valls, la interpretación conforme no la estamos derivando de un precepto constitucional, estamos utilizando una interpretación sistemática, evidentemente con sus propias características para tratar de salvar la invalidez de este precepto, que es como viene votado esto en la Primera Sala.

Yo creo en relación en lo que se decía en este momento, el que se incluyan o no los créditos no siempre me parece da lugar a una deducción, creo que eso no resuelve la totalidad del problema, y a pesar de haberse incluido esos créditos, me parece que puede seguirse dando la situación de ajustes acumulables; entonces, creo que no resolvemos el problema y generamos mucha más confusión, me parece –insisto– que estamos forzando las cosas para salvar la constitucionalidad del precepto. Yo, por estas razones, me quedaré con el precepto originario como originalmente voté en Sala. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo sí estoy de acuerdo con la propuesta modificada, básicamente con los argumentos que ya señaló el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, me parece que son correctos: una de las cuestiones que me hacían cuestionar la propuesta anterior, es precisamente el hecho de que no pudiera establecerse un límite para la aplicación de estas deducciones, y creo que la propuesta que hace el señor Ministro ponente en esta ocasión deja con toda claridad establecido que en esta interpretación que se hace de la norma para encuadrarla dentro de todo un sistema legal, es perfectamente justificado que se establezca una especie de candado en el que los gastos sean estrictamente indispensables para poderlo considerar como un crédito para efecto del impuesto sobre la renta, porque con ello se impide que las empresas generen créditos indiscriminadamente con tal de reducir la base gravable, en ese sentido yo estoy de acuerdo con la propuesta ahora modificada sustancialmente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. Desde la sesión anterior, cuando el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena hizo su propuesta, que después retomó el Ministro ponente, yo manifesté que simpatizaba con ella, que me parecía una salida adecuada, que ahora ya en el documento, que nos hizo favor de enviarnos el Ministro ponente,, se aterriza adecuadamente, yo estimo que sí es una cuestión, primero, de interpretación conforme, también sistemáticamente, pero obviamente desde mi perspectiva tiene que ver con la contradicción y con la cuestión de si es constitucional o no el precepto.

Tendría sólo una observación y sugerencia en el proyecto modificado, que me parece que hay una frase en la página cincuenta y siete, en el primer párrafo, que creo que no es acertada y sugeriría que se elimine, cito cuál es la frase, dice: “de lo expuesto con antelación se advierte que—aquí es donde creo habría que suprimir— para la Ley del Impuesto sobre la Renta no todos los ingresos son acumulables, sino sólo aquéllos que se establecen en ese ordenamiento jurídico, los cuales se encuentran estrechamente vinculados con el objeto social de la persona moral de que se trate”, y aquí termina la cita.

Me parece que aquí al hablar de ingresos no se encuentran acotados al fin de la sociedad o de la persona moral, simplemente sugeriría que esto se pudiera eliminar porque creo que pudiera dar lugar a una interpretación equivocada de otros temas que no están vinculados con la contradicción, pero por lo demás yo estoy completamente de acuerdo con el proyecto modificado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también había votado en la Sala por la inconstitucionalidad de este precepto; sin embargo, la manera en como lo está presentando en este momento el señor Ministro Pérez Dayán, creo que salva precisamente esta inquietud, de que no se refiere precisamente a aquellos créditos que sean estrictamente indispensables para la generación de ingresos de la persona moral; entonces, yo siento que con esta, —digamos— versión diferente como diría el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, no en negativo, sino en positivo, él salva precisamente lo que incluye precisamente, lo que no se refiere a aquellos créditos que sean estrictamente necesarios. Entonces, yo estaría de

acuerdo con esta propuesta, ya que me parece que recoge precisamente lo que se estuvo discutiendo en las sesiones pasadas, a lo mejor yo me hubiera inclinado por la inconstitucionalidad con este candado, o con esta salvaguarda, pero al final del día, prácticamente, nos está dando ya una interpretación conforme, con la cual yo estaría de acuerdo, y manifiesto también como el Ministro Zaldívar que yo voté por la inconstitucionalidad en su momento en la Sala, pero creo que con esta redacción y con esta interpretación conforme se está dando respuesta a la inquietud que teníamos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Paso a referirme a los siempre muy atinados argumentos que se exponen en este Tribunal Pleno, inicio con el expresado por el señor Ministro Sergio Valls Hernández; desde luego, como bien lo afirma, el ejercicio interpretativo que aquí se propone, se apoya precisamente en las características de un contribuyente, del contribuyente que se ve obligado a hacer el cálculo de ajuste inflacionario, ya sea en su versión positiva o en su versión negativa; y es que precisamente, el objeto o actividad de este contribuyente, es el que nos determina qué tipo de deducciones son las que puede hacer efectivas en términos de ley. De ahí que las deducciones estructurales se relacionan total y absolutamente con la actividad y características de cada contribuyente.

Extrapolado este aspecto a uno de los componentes de la deducción que es el ajuste por inflación, el proyecto luego de esta interpretación, precisamente apoyado en las características de

cada contribuyente, es que dice: Si la norma en un determinado momento podría hacernos suponer que para este cálculo no debe considerar determinados créditos, la interpretación conforme del mismo nos lleva a entender que sí los puede considerar, no importa que sean menores a treinta días, o que siendo mayores se hayan liquidado en un período menor de treinta días, en tanto éstos sean el reflejo exacto de sus actividades, créditos otorgados en el ejercicio de sus actividades propias e indispensables. De ahí que compartiendo la idea de la deducción estructural, para poder llegar a esta conclusión, si los créditos precisamente surgen de las actividades propias e indispensables de su giro o actividad, sí podrán ser considerados, y entendiendo así la norma, ésta prevalece en el orden constitucional a efecto de poder permitir que quién esté en esta situación lo considere en el ajuste inflacionario, pero entendido siempre de que si no está frente a créditos que derivan de su propia actividad a lo que se dedica, pues no serán deducciones estructurales y por tanto no podrán ser considerados créditos si son menores a treinta días, o mayores a este período si se cubren. Es por ello que difiero de la expresión sostenida por el señor Ministro Valls Hernández, siempre sustentada, en la medida en que éste es el reflejo exacto de la deducción estructural, sólo que visualizada desde el ámbito del ajuste inflacionario.

Finalmente, por lo que hace al señor Ministro Zaldívar, desde luego, con todo gusto, creo que la expresión contenida en el artículo 57, si bien buscó reforzar uno de los tantos argumentos a los que se tiene que llegar con una conclusión, quitarlo no le afectaría mayormente, de suerte que eliminaría, y dejo a consideración de ustedes este proyecto en su nueva vertiente, considerando sexto, séptimo y octavo, sin el primer párrafo de la hoja cincuenta y siete, como lo ha apuntado muy bien el señor Ministro Zaldívar. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Bien, en lo particular.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, gracias señor Ministro Presidente. Le agradezco mucho al Ministro ponente su gentileza para eliminar la parte que yo aludía, pero mi propuesta sería, si les parece adecuada, que simplemente se quite esa parte que leí, lo relativo a que los ingresos son acumulables sólo cuando tienen vinculación con el objeto social, porque la otra parte de las deducciones estructurales y la relación que se hace con que el gasto sea indispensable, me parece que sí es muy pertinente y además creo que fue el giro que significó cambiar la argumentación del proyecto; quizás no me expresé adecuadamente; después yo le daría la frase exacta, señor Ministro si usted no tiene inconveniente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Comentaba yo a ustedes que, de manera personal, yo sigo convencido con el proyecto original de la inconstitucionalidad; el esfuerzo sí es grande, desde luego, hacer esta interpretación conforme, pero sí participo que más que nada es un problema, en este tema de interpretación conforme, como de aplicación o congeniar el artículo 46 y el artículo 31; o sea, es basado en una cuestión de legalidad, pero el problema de proporcionalidad, desde mi punto de vista no se salva; pero aquí me encuentro con otro problema ya en la dirección de este debate. En la intención de voto que se ha venido manifestando, tendríamos ahorita una

suficiencia para tener una mayoría en relación con éste, si se vota en este momento; sin embargo, si bien no tenemos una regulación normativa para efectos de las contradicciones de criterios, sí la tenemos en un similar en las acciones y controversias; cuando la ausencia de alguno de los compañeros Ministros, dos que se incorporan mañana, que regresan de su período de vacaciones, en función de que se quedaron en la Comisión de Receso; no que pudieran todavía cambiar el sentido, cuando menos en este momento, pero se les podría escuchar, si llegan los dos compañeros; hay que plantear el escenario completo a partir de que se trata de una contradicción de criterios, donde lo importante no es resolverla con voto sino con argumentos fuertes, en relación a que es trascendente, definitivamente el criterio que se va a tomar por este Tribunal, en este sentido; hoy esta mayoría estaría significada por cinco votos contra tres, pero con la ausencia de tres Ministros, que pudieran algunos de ellos empatar el asunto y el otro definirlo ¿sí? En otro sentido, y con otros argumentos.

Ahora, el acuerdo para acciones y controversias permite que se continúe con la discusión del asunto, tenemos otro tema de fondo para dilucidar en esta contradicción, mi propuesta es que, en este momento, suspendamos la discusión o la votación final de este tema, continuemos con el siguiente, el día de mañana, si quieren, escuchemos a los compañeros, y tengamos esto; y es simplemente para efectos de contar con mayores elementos, mayor argumentación, que igual, con igual fuerza y con cualquier contundencia, asumen el criterio que está proponiendo ahora en su modificación el Ministro ponente; esto no quiere decir que vaya a estar ahí la modificación, sino siendo, vamos, tan limitada y tan exigua, vamos a decir, importante, por la ausencia, vamos a escuchar a los señores Ministros, y a tomar la decisión con mayores argumentos que nos pudieran dar para efectos de brindar mejor seguridad jurídica, en un tema tan importante como éste; de

esta suerte, si no hay inconveniente, vamos a suspender la discusión, votación de este tema, seguimos con la que sigue, y mañana tomamos una decisión final. No hay absolutamente ningún problema, en tanto que éste sería ya escuchar a los compañeros y tener una votación definitiva para ello, con el riesgo de que quedara empatado, porque el señor Ministro Franco se incorporaría hasta la semana siguiente también por el uso que hace de sus vacaciones, pero no hay problema en función de los tiempos en tanto que aquí la seguridad jurídica en estos casos privilegiaría esta situación del tiempo que se habría invertido en ello, a partir de que ojalá que la discusión del siguiente tema pues lleva la celeridad correspondiente para que puedan empatar en su decisión; de esta suerte, si no hay algún otro comentario o hubiera alguna objeción, si quieren que esto se vote, lo harían saber; sin embargo, vamos a escuchar al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Claro que sí, señor Ministro Presidente. Pasaríamos entonces al análisis del considerando noveno en el que se aborda el segundo tema en contradicción; es decir, en lo que atañe a la constitucionalidad del artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el que se propone declararlo violatorio del principio tributario de equidad, toda vez que permite que únicamente las instituciones de crédito puedan considerar créditos, los previstos en el artículo 47, fracción I, y sin justificación alguna, excluye a las demás entidades que componen el sistema financiero. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Está a la consideración de la señora y señores Ministros. Si no hay algún comentario. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy en contra, de la declaración de inequidad señor Presidente, en contra de esta

disposición, yo creo que se justifica plenamente por las distintas funciones que realizan las empresas e instituciones financieras y las de seguros: no hay la posibilidad real en los contratos de seguros de que se establezcan créditos que quedaran afectos a la cuestión inflacionaria, porque en realidad una empresa aseguradora, simple y sencillamente celebra un contrato, y se tiene que estar pagando constantemente, de tal modo, que si no se paga, no queda a cargo de la empresa el cobro de un crédito que no se haya cubierto, sino simple y sencillamente queda sin efectos el contrato de seguro; de tal manera, que los diferentes tipos de actividades que realizan las instituciones de crédito con las que realizan las de seguros, justifica plenamente el trato distinto, porque atiende a la realidad del funcionamiento y objeto de cada una de estas empresas. En este sentido, yo no estoy de acuerdo con la propuesta, y considero que el precepto, en este sentido, no puede declararse inconstitucional por inequitativo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que el Ministro Luis María Aguilar, y un poco por consistencia con la posición que sostuve en el punto anterior, yo tampoco estaría por la inconstitucionalidad por inequidad, es decir, la inequidad se presenta cuando dos sujetos pasivos del impuesto se ubican en la misma hipótesis, y se les da un trato diferenciado; en este caso, como bien apunta el Ministro Luis María Aguilar, no estamos en situaciones similares, y volvemos al mismo punto que el anterior, la actividad del banco es otorgar préstamos, por lo tanto, se entiende esa excepción en cuanto a la inequidad. Ahora, si se va a elaborar una tesis de jurisprudencia con un grado de generalidad

que no haga una comparación entre las primas pagadas por las aseguradoras y el banco, si se quiere elevar a un nivel de generalidad tal que abarque a todo el sistema financiero, me parece que sí tendríamos que reconocer que resulta no violatorio el principio de equidad, cuando estamos ante instituciones cuya función es precisamente otorgar préstamos, dentro de todo el sistema financiero, en caso de que hubiera alguna del sistema financiero cuyo objeto también fuera otorgar préstamos, y se le estuviera dando un trato diferenciado, ahí, yo estaría de acuerdo con la inconstitucionalidad, pero no otorgándole ese grado de generalidad, y comparando la aseguradora en el pago de primas, y el banco, en el otorgamiento de préstamos, me parece que está plenamente justificada la diferenciación, estamos ante instituciones o empresas cuyo objeto es muy distinto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro don Sergio Valls, por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En relación con este segundo tema de la contradicción, relativo a si el artículo 52, párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta transgrede la garantía de equidad tributaria, yo pienso que este precepto sí es inconstitucional, por las siguientes razones:

Primero. El fenómeno de la inflación impacta el valor de los créditos de manera igual a todos aquellos que los otorgan, sin importar sus características, en este sentido, advierto que no existe razón para considerar que si los créditos son otorgados por las instituciones de crédito, éstos tienen mayor impacto en su patrimonio, que si los otorgaran otras entidades financieras –las aseguradoras– pues la afectación es idéntica en ambos casos, de

donde se desprende que el trato diferencial entre contribuyentes a quienes el fenómeno de la inflación impacta en idénticos términos genera una trasgresión a la garantía de equidad tributaria.

Precisamente, el hecho de que se permita que las instituciones de crédito, consideren para efectos del ajuste anual por inflación estos créditos, evidencia que sí existe un impacto en el patrimonio del acreedor suficientemente significativo como para ser reconocido y no obstante ello, el legislador, no permitió reconocer dicho impacto a las demás entidades del sistema financiero.

Por estas razones y las que mencioné antes, considero que tanto el artículo 47, fracción I, como el artículo 52, segundo párrafo, de la ley en cuestión, transgreden las garantías tributarias de proporcionalidad y de equidad, respectivamente, pues las características del crédito no son elementos que alteren su valor por el efecto de la inflación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Continúa a discusión. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. El artículo 52, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta está total y absolutamente relacionado con el artículo 47, fracción I, cuyo análisis fue llevado a cabo por este Honorable Pleno y se está ahora en espera de la participación de otros señores Ministros para tener una solución —conuerdo con ello— más robusta y definitiva.

Sin embargo, sólo quisiera aclarar que el principio de equidad analizado a través del artículo 52, segundo párrafo de este ordenamiento tributario, lo que busca es diferenciar o tratar de establecer por qué una exclusión como lo hace la disposición en comento, resulta violatorio del principio de igualdad.

Algo importante que destacar es que,, en la eventualidad de que llegáramos a considerar que las instituciones de crédito son esencialmente distintas de las otras instituciones que pueden acumular ingresos o créditos para efectos de un ajuste inflacionario, debíamos de considerar que en caso de que se considerara que el artículo 47, fracción I, permite ésta como deducción estructural asociada a un ajuste inflacionario, pues es evidente que cualquier otra institución tendría que gozar de estos mismos beneficios, siempre considerando que los créditos que otorgó están relacionados con su actividad.

¿Qué institución puede ser alguna que pueda justificar que entrega créditos? Pues es que las modalidades de las instituciones financieras son muy amplias, por ello es que el proyecto apunta hacia esa solución: permitir que cualquiera otra institución financiera que no sea de crédito, pueda participar del fenómeno del ajuste inflacionario, en la medida en que llegar a tener créditos a cargo de personas físicas con actividades no empresariales menores a treinta días o mayores a este período — si es que se pagan antes— para los efectos del ajuste inflacionario, si los créditos son propios de su actividad.

Por ello es entonces que, si esto se considerara de esta manera, lo único que permitiría es que todas las instituciones en tanto pudieran demostrar que son titulares de créditos, respecto de personas físicas con esas características, podrían llevarlo al ajuste inflacionario para determinarlo si es en el lado positivo o negativo.

Esto de alguna manera haría compatible todo el sistema, pues si se llegara a interpretar que el artículo 47, fracción I, parte de una deducción estructural y esto es lo que permite que alguien que ejerce a lo que se dedican pueda incluir en su ajuste inflacionario

un componente propio de sus actividades y, por tanto,,, con esta operación le resulte un crédito o un gravamen acorde a sus ingresos, pues entonces esto lo podrá hacer cualquiera otro; cualquiera otro pensando que esta armonía precisamente vale en la medida en que lo que está haciendo es lo propio de su actividad.

¿Cómo es que se va a dar esta circunstancia en alguna otra institución que no sea de crédito? Seguramente será en la menor medida, pero mucho me preocuparía limitar el tema de que solo las instituciones de crédito pueden tener este tratamiento frente a otras, que en la eventualidad de que lo tengan, y precisamente porque sea su actividad autorizada, es que puedan considerarlo para el ajuste inflacionario, y por tanto, obtener el beneficio que este fenómeno de la economía les permita; ello como explicación a lo que se pudiera pensar en relación con esta violación al principio de equidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Hecha esa aclaración por el señor Ministro ponente, yo estaría de acuerdo con el proyecto en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como ya lo apuntaba el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, si el planteamiento es en general, independientemente de cuál sea el objeto directo de la empresa, es: a todo quien otorgue un crédito —tratándose de esa figura— debe darse, desde luego, el mismo trato a todos.

Aquí la cuestión es que se hace aparentemente durante el asunto, durante el proyecto, una confronta con las aseguradoras cuyo objeto no es directo el otorgar créditos; entonces, si se hace este planteamiento general en relación con los créditos que las aseguradores o cualquiera otra institución pudiera otorgar, desde luego que debe dársele el mismo trato a unas y a otras, y en ese sentido, así generalizando la cuestión, y no especificando el objeto de las empresas aseguradoras —como en este caso— yo también estoy de acuerdo con ese planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Bien, vista esas modificaciones y esta modificación que hay en esa intención de voto. Consultaría a la señora y señores Ministros, si no hay alguien que esté en contra de la propuesta del proyecto; —lo manifestamos a mano levantada— y podemos decir que **ESTE TEMA SÍ QUEDA APROBADO EN LA FORMA Y TÉRMINOS AJUSTADOS**, habida cuenta que la presencia de los señores Ministros no variaría el resultado. Sí, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, una muy respetuosa sugerencia. Yo propondría que también fuera intención de voto porque es improbable, pero no imposible, que alguna de las razones que nos dieran nuestros compañeros, hiciera modificar la primera parte, y no sabríamos esto qué tanto le pega, pues como decía el señor Ministro Pérez Dayán, están íntimamente relacionados los temas; yo —muy respetuosamente— propondría que fuera también intención de voto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, creo que no hay absolutamente ningún

problema. El asunto va a quedar en lista, manifestado como intención de voto, yo ahí tendría argumentos para rebatir esto, pero son perspectivas definitivamente. El asunto continúa a discusión, estando en lista con estas manifestaciones como intenciones de voto en relación con ellas y así manifestadas ¿de acuerdo? Bien, entonces **ESTE ASUNTO QUEDA EN LISTA PARA CONTINUAR SU DISCUSIÓN EL DÍA DE MAÑANA.** Continúe dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 447/2012.
PROMOVIDO POR TELEVISORA DEL
VALLE DE MÉXICO, SOCIEDAD
ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN
DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA
ACTOS DE LA SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL FALLO RECURRIDO.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, DE ACUERDO CON LO DECIDIDO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Comentábamos hace unos minutos respecto de la ausencia del señor Ministro Franco González Salas; tengo entendido que el señor Ministro Franco solicitó al señor Ministro Pérez Dayán y él accedió a hacerse cargo de esta ponencia. ¿Es así, señor Ministro Pérez Dayán?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le solicitaría pues dar cuenta con el asunto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, a petición — como aquí ya se ha dicho— del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, me hago cargo de la presentación del presente asunto, el cual fue elaborado bajo su ponencia.

El proyecto que someto a la consideración de este Tribunal Pleno es el relativo al amparo en revisión 447/2012, derivado del recurso interpuesto por Televisora del Valle de México, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, quejosa en el juicio de amparo de origen, así como de la revisión adhesiva que hizo valer el Director General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, en su carácter de autoridad responsable, en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil doce, dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la que por una parte se decretó el sobreseimiento en el juicio; y por otra, se negó la protección constitucional que solicitó la persona moral quejosa. Este asunto fue originalmente presentado a la consideración de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, acordó remitir el asunto a este Tribunal Pleno para su resolución.

En el proyecto que presento, se propone abordar dos temas fundamentales: el primero, consistente en determinar si las autoridades responsables están facultadas para inaplicar el artículo 59, de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como los

dispositivos 15 y 16, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones; y el segundo, consistente en interpretar el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil doce.

Previamente a presentar los temas que corresponden al fondo del asunto, a continuación hago, señor Presidente, señora Ministra y señores Ministros, una breve presentación de los temas procesales:

En el considerando primero se propone establecer que el Tribunal Pleno es competente para conocer de este recurso, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se estudió la constitucionalidad del artículo 59, de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como de los artículos 15 y 16, del Reglamento de la Ley relativa en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, a partir del planteamiento de la empresa quejosa, en el sentido de que dichos preceptos fueron derogados tácitamente por el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, aunado a que en el recurso subsiste el problema de constitucionalidad y la interpretación directa de la citada disposición transitoria.

En el considerando segundo, se analiza la oportunidad del recurso y la legitimación procesal del recurrente, para concluir que el recurso es oportuno, y que fue interpuesto por parte legitimada para ello. Adicionalmente, se agregaría en este apartado que la revisión adhesiva también fue interpuesta en tiempo, en razón de que ello se hizo dentro del plazo de cinco días a partir de que se

notificó la admisión del recurso principal tal como lo establece el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo que rige este asunto; así como que fue interpuesta por parte legitimada para ello.

En el considerando tercero, se hace una síntesis de los agravios cuyo estudio reservó el tribunal colegiado de circuito a esta Suprema Corte. Es hasta aquí señor Presidente, en que yo dejaría la presentación de los temas procesales, para en su caso, realizar la presentación por lo que se refiere al fondo del asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted señor Ministro Pérez Dayán. Señora y señores Ministros, voy a someter únicamente a su consideración los temas procesales de los cuales se ha dado cuenta. Tenemos programada una sesión previa, y aparte tenemos un compromiso oficial de este Tribunal Pleno. Someto a su consideración los temas procesales con los que se ha dado cuenta. Levantaré la sesión para convocarlos a la pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana. De esta suerte, está el considerando primero, que aloja la competencia; el segundo, es la oportunidad; el tercero, que hace la síntesis de los agravios; y el cuarto, que hace referencia a los agravios de legalidad.

Si no hay alguna observación en relación con ellos, **LOS TENEMOS POR APROBADOS EN FORMA DEFINITIVA.** También, inmediatamente después de que abordemos la contradicción de tesis que ha quedado en lista, continuaremos con la discusión de éste, y el asunto que sigue, que son relacionados íntimamente. De esta suerte, pues los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana en este mismo lugar a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)